

**De:** M&R ABOGADOS ASOCIADOS <merarova@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 18 de enero de 2022 9:43 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** julieta villegas castañeda <julietavillegas38@hotmail.com>; deac2606@hotmail.com  
<deac2606@hotmail.com>

**Asunto:** Rad. 07-2017-0015-02

Cordial Saludo. En calidad de Apoderada de la parte pasiva, encontrándome dentro del término legal remito la sustentación del Recurso de Apelación y respecto de los reparos contra la sentencia que decidió de fondo el asunto.

Agradezco se confirme la recepción del presente correo.

Atentamente,

***MERCEDES ROBAYO MACIAS.***

***Abogada.***

***Calle 19 N° 3-10 of 1802 Edificio Barichara Torre B.***

***Bogotá- Colombia.***

***Tels. 3507507***

***Cel. 3204127973.***

*Mercedes Robayo Macias*  
*Abogada*

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

**SALA DE FAMILIA**

**M.P. Dr. LUIS ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**E.**

**S.**

**D.**

**Ref.: Nulidad Escritura Pública (LSC)**

**De: Martha Patricia Casallas P y Otros**

**Contra: Myriam Ballesteros Triviño**

**Radicado N°2017-00015**

**SUSTENTACION REPAROS SENTENCIA – APELACION**

Honorable Magistrado:

**MERCEDES ROBAYO MACIAS**, conocida de autos, en mi calidad de Apoderada Judicial de la señora **MIRYAM BALLESTEROS TRIVIÑO**, acudo a su despacho, encontrándome dentro del término legal, a efectos **de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO OPORTUNAMENTE CONTRA EL FALLO QUE DECIDIO DE FONDO EL ASUNTO DE LA REFERENCIA**, lo cual me permito hacer de la siguiente forma, así:

**I. OBJETO DE LA APELACION**

---

*Calle 19 N°310 Of. 1802 Ed. Parichara Torre B*  
*Tel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*  
*Abogada*

La Apelación tiene por objeto que la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, revoque en su integridad la sentencia proferida, y en su lugar declare imprósperas las pretensiones formuladas por la actora en los libelos genitor y reformatorio de la demanda.

## **II. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Al decidir de fondo el asunto de la referencia, la señora Juez de conocimiento, en el numeral primero de la sentencia en cita falló así: Declarar la nulidad absoluta de la Liquidación de la sociedad conyugal de los **SEÑORES JOSE ANGEL CASALLAS PÉREZ** (qepd) y **MIRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO**, contenida en la escritura pública N°3289, de fecha 5 de Noviembre de 2015, otorgada ante la notaría quinta del círculo notarial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Advirtiendo que dicha escritura conserva su validez, respecto de la disolución de mutuo acuerdo que los cónyuges efectuaron.

A reglón seguido niega las pretensiones quinta, sexta y subsidiaria de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de su decisión; Declara infundadas las excepciones denominadas La Escritura Publica N°3289 de fecha 5 de Noviembre de 2015 otorgada ante la notaría 5 del círculo de Bogotá carece de nulidad absoluta

---

*Calle 19 N°310 Of. 1802 Ed. Parichara Torre B*  
*Tel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

que reclaman los demandantes en su demanda; Inexistencia de la renuncia de gananciales contenida en las escrituras 3289 de fecha 5 de Noviembre de 2015 otorgada ante la notaría 5 del círculo de Bogotá por los señores **JOSE ANGEL CASALLAS PÉREZ Y MIRYAM BALLESTEROS TRIVIÑO**; Ausencia de causa de la demanda y falta de legitimación en causa por pasiva; y Prescripción propuestas por la parte demandada; Fundada la excepción de Lesión Enorme propuesta por la parte demandada y por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión; ordena la cancelación de los registros efectuados en los folios de matrículas inmobiliarias Nos.50N-20244360 50N-20244386 y N°157-46984 para lo cual ordena oficiar tanto a la oficina de registro como a la notaría 5 del círculo de Bogotá; Requerir a la señora **Miriam Ballesteros Triviño** para que restituya a la sucesión del señor **José Ángel Casallas Pérez** los bienes reseñados anteriormente en los porcentajes que le correspondan al mencionado; y por último condena en costas a la parte demandada incluyendo la suma de \$800.000 por concepto de agencias en derecho para lo cual ordena a secretaria efectuar la correspondiente liquidación.

### **III. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA**

---

*Calle 19. N°310 Of. 1802 Ed. Barichara Torre B  
Tel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

**PRIMER REPARO: EN LA SENTENCIA IMPUGNADA LAS PRETENSIONES NO FUERON FALLADAS CONFORME A LAS PETICIONES FORMULADAS EN EL LIBELO DEMANDATORIO POR LA PARTE ACTORA.**

En la hoja N°12 de la sentencia emitida, la señora Juez de conocimiento fincó el quehacer jurídico en tres puntos que se resumen así;

- 1.- Si en el presente asunto se demostró por la parte actora que la escritura pública N°3289 del 5 de Noviembre de 2015, otorgada ante la notaría 5 del círculo de Bogotá adolece de nulidad absoluta, **teniendo en cuenta los hechos de la demanda** (negrilla y subrayado fuera de texto)
- 2.- Si en el presente proceso se demostró por la parte actora que la escritura pública N°3289 del 5 de Noviembre de 2015, otorgada ante la notaría 5 de Bogotá, le es inoponible, y
- 3.- Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

Sea lo primero informar que en el presente asunto la señora Juez de Conocimiento, y en uso de las facultades que le concedió el legislador en la ley 1574 de 2012 (Art. 278), decidió prescindir de los interrogatorios decretados, y procedió a dictar sentencia de fondo, todo ello consignado en providencia del 14 de noviembre de 2019 y notificado al estado del día 15 de esa anualidad, y que por no haber sido recurrida alcanzó sello de ejecutoria.

---

*Calle 19 N°310 Of. 1802 Ed. Parichara Torre B  
Tel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

En Segundo lugar y de la mano de la reforma de demanda, las pretensiones elevadas fueron solicitadas así: **I.)** “Que se declare mediante sentencia que la renuncia de gananciales, efectuada mediante la escritura pública N°3289 de fecha 5 de Noviembre de 2015, corrida en la notaría 5 del círculo de Bogotá, en la cual concurrieron los esposos **JOSE ANGEL CASALLAS PEREZ Y MIRYAM BALLESTEROS TRIVIÑO** es inoponible a los herederos del finado **JOSE ANGEL CASALLAS PEREZ**, por tratarse de terceros a dicho acto jurídico, afectados en los derechos herenciales con dicha decisión, con respecto a los derechos que tienen en la **liquidación de sociedad conyugal y Sucesión de sus padres.**” **II.)** “Como consecuencia de la primera pretensión se declare que la renuncia de gananciales hecha en la referida escritura no afecta a los herederos del finado, quienes tienen derecho a heredar los bienes sociales adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal que existió entre el causante **JOSE ANGEL CASALLAS PEREZ y la señora NORA PARDO SANABRIA**, madre de los mismos, y a heredar los bienes adquiridos por el difunto como bienes propios”.

Nótese señores Magistrados que las pretensiones de la demanda van encaminadas, en principio, a restar eficacia a la liquidación de la sociedad conyugal, con el propósito que al prosperar esa petición, los bienes pretermitidos **ingresaran** a la sociedad conyugal formada por el causante y su primera cónyuge **Nora Pardo Sanabria**. Si bien es cierto esta togada comparte, en principio la posición del Juzgado en el sentido que tal pronunciamiento no es de resorte de este tipo de

---

*Calle 19. N°310 Of. 1802 Ed. Parichara Torre B  
Tel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

**proceso fincado sobre la declaratoria de una nulidad absoluta**, también es cierto que las pretensiones de la demanda constituyen el objeto que regenta la actividad de las partes y del operador de justicia, pues no es lo mismo solicitar la nulidad absoluta de un acto jurídico, como aquí se peticiónó (nulidad absoluta de renuncia de gananciales) y otra muy diferente a solicitar la nulidad absoluta de la Escritura Pública.

Obsérvese que la pretensión primera va encaminada al acto.

Empero nada se dice, por parte de la actora, al esgrimir contra su contra parte una sanción de la categoría de la **nulidad absoluta**, es decir hay silencio que indique porque se solicita tal pretensión, máxime si se tiene en cuenta que tanto la primera como la segunda son principales. En efecto, de la redacción de la pretensión no se avizora si lo reclamado, en este sede judicial, es por ilicitud en el objeto o en la causa, es más, sin miramiento a estos dos precisos aspectos, la parte actora enfiló como pretensión principal que como consecuencia de esa declaratoria de nulidad el porcentaje de bienes, supuestamente distraídos, por el señor **JOSE ANGEL PEREZ CASALLAS** ingresarán al caudal del activo de la extinta sociedad conyugal, otrora existente, con la señora **Nohora Pardo**, disuelta y liquidada mediante la escritura pública N°3633 de fecha 30 de diciembre de 2002 otorgada ante la notaría 5 del círculo notarial de Bogotá.

---

*Calle 19. N°310 Cp. 1802 Ed. Parichara Torre B  
Tel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

Lo anterior ameritaba que la señora Juez de Conocimiento estableciera como Problema jurídico, para ser resuelto dentro del cuerpo de la sentencia y de cara a las pretensiones formuladas, la solicitud en el sentido de llevar el fallo proferido para que prestara efectos en una sociedad conyugal disuelta y liquidada como se peticionó en el libelo demandatorio.

Como quiera que las pretensiones primera y segunda de la demanda se presentaron como principales, era apremiante por parte del juzgado resolverlas en ese orden, pues es claro que si de sus fundamentos se hace mención en la parte motiva ello no significa que hayan sido decididas expresamente en la sentencia que selló el presente asunto. Así las cosas, se fractura el principio de la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia que aquí se demanda en sede de Apelación, razón por la cual este reparo debe salir adelante.

## **SEGUNDO REPARO: ERROR EN LA INTERPRETACION DE LA DEMANDA**

Bajo el principio que para el Juez está vedado alterar las pretensiones y los supuestos fácticos en que se fundan, me propongo a continuación demostrar que hubo error en la interpretación de la demanda.

En efecto, la pretensión tercera del libelo genitor reformado fue solicitada así: "**TERCERA:** Que se declare que la Escritura Pública No. 3289 de fecha cinco (5) de Noviembre de 2015, corrida en la Notaría Quinta del Círculo

---

*Calle 19. N°310 Of. 1802 Ed. Barichara Torre B  
Tel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

de Bogotá en la cual concurrieron los esposos JOSE ANGEL CASALLAS PEREZ y MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO es ABSOLUTAMENTE NULA en lo que se refiere a la Relación y adjudicación de bienes sociales efectuada a la cónyuge, en la Liquidación de la sociedad conyugal, por ser violatoria a nuestro ordenamiento Civil por cuanto, el señor JOSE ANGEL CASALLAS PERE (Q.E.P.D.) en realidad no renunció a sus Gananciales de los Bienes sociales adquiridos en vigencia de dicha sociedad, sino que realmente cedió a título gratuito (Donación) los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal anterior con la señora NOHORA PARDO, de igual manera cedió a título gratuito, un bien propio, adquirido por éste, entre el lapso de tiempo en que liquidó parcialmente su primera Sociedad y contrajo segundas nupcias, vulnerando los derechos Gananciales de sus hijos frente a la primera liquidación de sociedad conyugal, se adiciona, causando una Lesión Enorme, en el patrimonio económico de sus herederos, quienes con la renuncia a los presuntos gananciales por parte de su progenitor a favor de su segunda cónyuge, fueron disminuido sustancialmente el valor económico de su herencia".

Nótese que esta pretensión envuelve varias peticiones, y que fue concedida por el Juzgado de Conocimiento al proferir la sentencia de fondo que hoy nos ocupa en esta sede.

Mi rebeldía en esta instancia y en este concreto reparo es por los siguientes puntos:

Lo primero es que la parte actora solicita la nulidad absoluta de la Escritura Pública N°3289 sin que se detuviera a explicar cuáles eran los fundamentos que le servían de apoyo en su pedimento, de conformidad al Dcto. Ley 960 de 1970. En este punto me valgo de la sentencia SC 17154 de 2015 de diciembre 11 de 2015 siendo MP. La Dra. Margarita Cabello Blanco:

---

*Calle 19. N°310 Of. 1802 Ed. Barichara Torre B  
Tel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

*“De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-ley 960 de 1970, en el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública, se distinguen varias etapas sucesivas e independientes entre sí, cuales son: la recepción de las declaraciones de los otorgantes; la extensión de las mismas, es decir, la incorporación al documento de la "versión escrita" de lo declarado; el otorgamiento, o sea, el asentimiento de los otorgantes al texto que ha sido extendido en el instrumento; y, por último, la autorización que, a tenor del artículo 14 del Decreto-ley 960 de 1970, consiste en "la fe que imprime el notario" al instrumento, lo que realiza luego de verificar el cumplimiento de los "requisitos pertinentes" y en atestación pública "de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados".*

*Dado que durante el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública puede incurrirse en nulidad, lo que acontece cuando se omite el "cumplimiento de los requisitos esenciales", o pueden ocurrir irregularidades de menor entidad "desde el punto de vista formal", el Decreto-ley 960 de 1970 dedicó su Título III a la "Invalidez y Subsanación de los Actos Notariales"*

*De los primeros, se ocupa en forma específica el artículo 99 del Decreto en mención, casos en los cuales se sanciona por el legislador el vicio de que se trate, con la invalidez del acto notarial en cuestión.*

*En cuanto a las demás irregularidades, éstas pueden ser objeto de "Subsanación", enmienda o corrección, y de ello se ocupan las restantes normas del Título III del aludido Decreto 960 de 1970, cual acontece cuando a pesar de haberse cumplido los requisitos esenciales para el nacimiento de una escritura pública a la vida jurídica, por una circunstancia ajena a las partes y atribuible al Notario, éste no la firmó. En tal hipótesis, quien ocupe el cargo podrá suscribir con posterioridad el documento para elevarlo a la categoría de escritura pública, previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro (Art. 100, Decreto-ley 960 de 1970 y Art. 47 del Decreto 2148 de 1983), (...).”*

---

*Calle 19. N°310 Of. 1802 Ed. Barichara Torre B*

*Tel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

El artículo 99 del Decreto 960 de 1970 recoge “*desde el punto de vista formal*” los motivos de nulidad de las escrituras en los eventos de omitirse los siguientes presupuestos esenciales: “1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones”.

Es claro que la parte actora no fincó su pretensión bajo ninguno de los rotulados en el Dcto. 960 de 1970 y anotado por la Corte.

La señora Juez de conocimiento y como lo consigna en la parte motiva (Fl.23) aduce: “Así las cosas y establecido que la renuncia de gananciales constituye una donación, respecto de la cual no se obtuvo autorización o insinuación, contrariando la ley **deberá accederse a la pretensión tercera** de la demanda **declarando la Nulidad Absoluta de la liquidación de**

---

*Calle 19. N°310 Of. 1802 Ed. Parichara Torre B  
Tel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

**Sociedad Conyugal de los cónyuges Casallas Ballesteros**" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Respetuosamente llamo la atención a los honorables Magistrados en el sentido **que la señora Juez de conocimiento declaró lo no pedido por la actora**, pues como lo dejó sentado en su providencia accedió a la tercera pretensión **que no fue expresa en peticionar la declaratoria de nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal**, y mucho menos indicar el vicio que la aquejaba de ser el caso.

Resulta claro entonces que **en la mentada pretensión se solicitó fue la nulidad absoluta de la escritura**, sin saber tampoco en cual causal del Dcto. 960 de 1970 amparaba la solicitud, razón por la cual mal hizo el quo al proferir sentencia por fuera de lo solicitado.

Al declarar la prosperidad de la pretensión tercera se pasó por alto que ella se contrae es a la nulidad absoluta de la escritura y a pesar de que se enuncian aspectos de la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores **MIRYAM BALLESTEROS TRIVIÑO Y JOSÉ ANGEL CASALLAS PÉREZ**, tal mención se hace en virtud a que según la actora, los bienes allí enunciados pertenecían a la sociedad conyugal del causante con su primera esposa **Nohora Pardo**.

Presenta el asunto relieve cuando de la lectura de los poderes se observa que todos ellos fueron conferidos a la señora Apoderada para que inicie y lleve hasta su terminación "demanda de nulidad de

---

*Calle 19. N°310 Of. 1802 Ed. Parichara Torre B  
Tel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

la escritura pública N°3289 de fecha 5 de noviembre de 2015 corrida en la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá, mediante la cual se disuelve y liquida la sociedad conyugal que existía entre el señor **José Angel Casallas Pérez y la señora Miriam Ballesteros Triviño**".

En ningún aparte del libelo demandatorio se explica o menciona que el acto contenido en la escritura está viciado de nulidad, bien sea por causa y objeto ilícito, pues es claro que la liquidación de sociedad conyugal es la exteriorización de la voluntad de los cónyuges, en términos generales, más no un contrato para entrar a revisar otros temas, como son, por ejemplo, los vicios del consentimiento.

No era suficiente indicar que existió una donación para que fulminantemente el despacho, al proferir la sentencia, declarara la nulidad absoluta de la liquidación de la sociedad conyugal, como efectivamente sucedió en la providencia que hoy es objeto de censura. Es más, la pretensión primera, sobre la que no existió pronunciamiento también solicitaba la inoponibilidad, aspecto éste que fue dejado de lado por la operadora judicial de instancia, bajo el argumento que al haber prosperado la pretensión de nulidad no era necesario estudiar la inoponibilidad.

En resumidas cuentas, la señora Juez de Conocimiento se abstiene de efectuar pronunciamiento expreso respecto de las pretensiones primera y segunda, presentadas como principales en la demanda, y sin que lo solicitare la parte actora accede a la pretensión tercera

---

*Calle 19. N°310 Of. 1802 Ed. Barichara Torre B  
Tel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

que gravita sobre la solicitud de nulidad absoluta de la escritura pública más no del acto, lo que conlleva a una errada interpretación de la demanda.

Tal error de la señora Juez de Conocimiento deja de decidir pretensiones formuladas en el libelo de mandatorio objeto de contradicción en la contestación de la demanda, fracturando de esta forma el debido proceso y normas sustanciales. Pues de itera en momento alguno la parte actora fincó o argumentó el vicio del cual que adolecía bien el acto o bien la escritura, razón por la cual se solicita la revocatoria por este recurso vertical.

### **TERCER REPARO: LA PRESUNCION DE DONACION CONSIGNADA EN LA SENTENCIA PERMITE PRUEBA EN CONTRARIO**

Sin admitir que la operación ontológica efectuada por el Juzgado, al acceder a la pretensión tercera del libelo incoado, sea la acertada en el caso que nos ocupa, el fustigo de la donación aparece descontextualizado del proceso puesto en conocimiento de la señora Juez Séptimo de Familia.

Llega a la conclusión de la existencia de una donación porque según sus argumentos se omitieron los requisitos previstos en el Art. 1458 del CC modificado por el Dcto. 1712 de 1989, por parte del señor **José Angel Casallas** a favor de la demandada **Miryam Ballesteros Triviño**,

---

*Calle 19. N°310 Of. 1802 Ed. Parichara Torre B  
Tel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

cuando afirma: "pues queda claro de la relación de activos y pasivos consignados que la intención de los cónyuges fue la de incluir bienes propios como activos de la sociedad conyugal, para posteriormente hacer renuncia de los mismos por parte del difunto", tal argumento decae en la imprecisión, máxime si se tiene en cuenta que tal y como obra al expediente, mediante la Escritura Pública N°1983 del 19 de Septiembre de 2001 mi representada señora **Myriam Ballesteros Triviño** y el señor **José Angel Casallas Pérez**, producto de su trabajo mancomunado, adquirieron los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., esto es el Apartamento 701 y los Garajes 29 y 30 en el Edificio El Refugio de la Calleja Propiedad Horizontal, y distinguidos con los folios de matrículas Inmobiliarias 50N-20244360 y 50N-20244386, adquisiciones efectuadas cuando entre ellos existía una unión marital de hecho..

Con base en la adquisición los señores **Myriam Ballesteros Triviño** y **José Angel Casallas Pérez**, adquirieron la condición de comuneros frente a dichos inmuebles.

Posteriormente, producto de su trabajo, adquirieron, el día 17 de mayo de 2006, mediante la escritura pública N°1106 otorgada ante la Notaria Primera de Fusagasugá, un lote de terreno con una extensión superficial de 6.400 metros aproximadamente, ubicado en la Vereda Santa Rita Parte Baja, del Municipio de Silvania, Cundinamarca, y con Folio de Matrícula Inmobiliaria 157-46984.

El 05 de agosto de 2010 esas mismas personas contrajeron Matrimonio Civil ante la Notaria 11 del Círculo Notarial de Bogotá, donde dicho

---

*Calle 19. N°310 Of. 1802 Ed. Parichara Torre B  
Tel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

sea de paso, legitimaron a la hija común de nombre **Daniela Casallas Ballesteros**, y más tarde concurren a disolver y liquidar su sociedad conyugal, mediante la escritura pública N°3289 del 5 de Noviembre de 2015.

Nótese que en el referido instrumento de liquidación en el numeral tercero se dijo, por parte de los comparecientes: “... **José Ángel Casallas Pérez y Miryam Ballesteros Triviño manifiestan que no pactaron capitulaciones matrimoniales ni tampoco aportaron bienes propios al matrimonio ni los adquirieron dentro de la vigencia de la sociedad conyugal**” . Descendiendo al caso que nos ocupa es claro que los bienes incluidos como inventario de la sociedad conyugal son bienes propios, pues su adquisición es anterior a la fecha en que la pareja contrajo matrimonio, es decir que cada uno de ellos tenía el 50% en los respectivos inmuebles.

En ningún aparte de la escritura se adujo que a pesar de la condición jurídica que tenían los inmuebles, los iban a incluir dentro del inventario de la sociedad conyugal, como lo afirma el operador de instancia, nada más lejano a esa realidad.

El C.C. en su Art. 2322 define la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas, haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

---

*Calle 19 N°310 Of. 1802 Ed. Parichara Torre B  
Tel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

En la misma obra se señala por el legislador que el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, **es el mismo que el de los socios en el haber social** (negrilla y subrayado fuera de texto). La intención de los consortes bien pudo ser la de liquidar la comunidad, pues no se olvide que el Art. 2335 del CC remite la partición de la comunidad a las reglas de la partición de la herencia, misma que regentan para la liquidación de la sociedad conyugal.

Llamo respetuosamente la atención de los Honorables Magistrados, que dentro de la escritura de la sociedad conyugal tantas veces nombrada en este escrito, no se incluyen otros bienes que se duele la parte actora dejaron de incluirse en aquella. La razón? Estaban liquidando la comunidad entre ellos existente, pues como se afirma en el Art. 2340 la comunidad termina... "por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona".

Por ello afirmo que la presunción de donación efectuada por el a quo en la sentencia, objeto de recurso vertical se desvirtúa, pues los cónyuges antes de las nupcias y de la liquidación de la sociedad conyugal eran comuneros de todos y cada uno de los bienes inventariados y no existe prueba en el plenario que nos encontremos frente a una Donación amén de la afirmación que hiciera la señora Apoderada de la parte actora al redactar sus pretensiones.

---

*Calle 19. N°310 Of. 1802 Ed. Barichara Torre B  
Tel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

Si la presunción de donación arroja las renunciaciones de la sociedad conyugal, ora por la administración ruinosa, o por la existencia de un pasivo inventariado, tal argumentación no puede ser el derrotero en el caso que nos ocupa, pues, como se falló sobre una petición de declarar la nulidad absoluta de la liquidación de la sociedad conyugal, que no fue solicitada en la petición tercera, (convertida en la columna vertebral de la sentencia), nada impide suponer que el acto realizado en la escritura N°3289 de fecha Noviembre 5 de 2015 corrida en la notaría Quinta del Círculo de Bogotá fue la liquidación y partición de una comunidad de bienes de los que eran titulares los cónyuges al concurrir a la notaría en esa fecha de marras, pues en ese preciso momento tenían doble condición de socios; una frente a la sociedad conyugal, y otra frente a la comunidad de bienes entre ellos formada con ocasión a la compra de los inmuebles inventariados, y siendo la comunidad parte de su patrimonio podía el señor **JOSE ANGEL CASALLAS PEREZ**, renunciar a sus utilidades y dejando sus cuotas en cabeza de su cónyuge **MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO**, sin que tal acto legal conllevara a una renuncia de gananciales, pues la disolución y liquidación no existió.

En otro sentido como **la sentencia deja en pie la disolución de la sociedad conyugal**, lo mismo no se entiende sino es por el hecho que lo que reconoce en el fondo la señora juez de instancia es que la tan mentada liquidación no existió, razón por la cual debería salir adelante la excepción formulada de Inexistencia de la Renuncia a Gananciales, bajo el entendido que lo liquidado y adjudicado fueron

---

*Calle 19. N°310 Of. 1802 Ed. Parichara Torre B*

*Tel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

derechos en una comunidad de bienes que recaían sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliarias 50N-20244360, 50N-20244686 y 157-46984, de los cuales eran titulares los comuneros desde mucho antes de contraer matrimonio, razón por la cual no puede predicarse la nulidad absoluta de la liquidación de la sociedad conyugal, como fulminantemente lo decretó la señora juez de primera instancia, y es que la confusión nace de la propia demandante cuando propone dos pretensiones, como principales, aparentemente iguales con consecuencias diferentes, me refiero a la nulidad absoluta de la escritura pública N°3289 de fecha 5 de Noviembre de 2015 otorgada ante la Notaria Quinta y la Nulidad de la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Nótese que el propio juzgado al rotular el proceso lo registra como **Nulidad de la Escritura Pública de Liquidación de Sociedad Conyugal**. Empero en la parte resolutive declara la nulidad absoluta de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores **JOSÉ ANGEL CASALLAS PEREZ Y MIRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO**.

**Honorables Magistrados** no era tan pacifico declarar que el acto real efectuado por los señores **JOSÉ ANGEL CASALLAS PEREZ Y MIRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO** fue el de celebrar una Donación, toda vez que el operador judicial no se detuvo a analizar la condición jurídica de las partes trabadas en Litis (una de ellas representada por sus herederos, y la otra por ella misma), pues de acuerdo a la prueba

---

*Calle 19 N°310 Of. 1802 Ed. Barichara Torre B  
Tel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*

*Mercedes Robayo Macias*

*Abogada*

documental los inmuebles objeto de liquidación habían sido adquiridos bajo la institución de la comunidad antes de que la pareja contrajera matrimonio, hecho éste por el cual debió revisarse el tema desde la institución de la comunidad que se alega en este reparo.

En los anteriores términos sustentó el recurso de apelación.

Para dar cumplimiento a la ley el presente escrito es copiado a las Dras. Julieta Villegas Castañeda y Doris Emilce Ariza Castañeda, a los correos electrónicos [julietavillegas38@hotmail.com](mailto:julietavillegas38@hotmail.com) y [deac2606@hotmail.com](mailto:deac2606@hotmail.com), respectivamente.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



**MERCEDES ROBAYO MACIAS**

C.C.N°41.777.752 Bogotá

T.P.N°50.334 C.S.J.

---

*Calle 19 N°310 Of. 1802 Ed. Parichara Torre B  
Tel. 320 4127973 Email merarova@hotmail.com*